



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000188

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-117/2020.

ACTORA: ESTELA AGUILAR
CABALLERO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE NOPALUCAN,
PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de julio de dos mil veinte. -
VISTOS los autos del recurso de apelación al rubro indicado, así como
el Acuerdo de fecha veintinueve de julio del año en curso, dictado por
el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, dentro del
expediente al rubro citado, y;-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. En términos de lo establecido en los artículos 163, 166 y 167 del
Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la
ponencia tiene la facultad legal de someter al Pleno de este organismo
colegiado la escisión de los asuntos turnados a su estudio y por su parte
el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tiene la facultad
legal de determinarla, ordenando, en caso de resultar procedente, la
formación del expediente respectivo y remitirlo al Magistrado que
corresponda.-----

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior
del Tribunal Electoral del Poder Judicial **11/99**, de rubro "**MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE
IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA
SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.-----

II. Ha sido criterio reiterado del máximo órgano jurisdiccional electoral
que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en
materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser
analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar,

¹ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

881000

con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.-----

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"².-----

III. Escrito de la parte actora. En el caso concreto, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro indicado, se desprende que en el párrafo segundo del mismo, se advierte lo siguiente:-----

"(...)De lo anterior se desprende que dichos elementos integran el derecho a ser electa, cuyo fundamento radica en la necesidad de que existan condiciones de igualdad para competir en un proceso electoral, ser proclamado o proclamada electa, así como ocupar materialmente y ejercer el cargo para el cual se haya resultado triunfadora, situación que se vulnera al momento de la retención de las llaves de las instalaciones de la Presidencia Auxiliar de Santa Ma. Ixtiyucan por parte del Presidente Municipal de Nopalucan, hecho que se realizó con la participación, autorización y presión de los representantes de la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla. (así como la prohibición de acercarme a las instalaciones de la presidencia auxiliar, bajo la amenaza de los responsables de no hacerse responsables de mi seguridad e integridad)(...)"

IV. Violencia en contra de las mujeres. La Constitución General y diversos instrumentos internacionales reconocen la igualdad entre mujeres y hombres y el derecho de ellas a la no discriminación, en el entendido que todas las autoridades, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.-----

El Estado mexicano se comprometió a implementar medidas para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer en la vida política (artículo 7 de la CEDAW³), y en particular, conforme a la Convención

² Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17

³ Artículo 7



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de Belém do Pará, en el artículo 7.f, los Estados Parte deben "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos." -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la jurisprudencia **48/2016** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"** que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. -----

En consecuencia, una de las acciones fundamentales que debe llevar a cabo la federación y las entidades federativas, para buscar garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, incluida la que se presenta en el contexto del ejercicio de un derecho político, es el otorgamiento, en términos generales, de órdenes de protección, para preservar la integridad de las víctimas tanto directas como indirectas, en su vida, integridad corporal y ejercicio de sus derechos⁴. -----

V. Procedimiento sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género. De los artículos 440 y 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende lo siguiente:-----

Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país".

⁴ Las órdenes de protección son un mecanismo legal diseñado para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, sobre todo para evitar que la violencia escale ya que puede culminar en la muerte violenta de mujeres.

081000

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Numeral adicionado DOF 13-04-2020.

Artículo 442. 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

b) Las agrupaciones políticas;

c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

g) Los notarios públicos;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

h) Los extranjeros;

i) Los concesionarios de radio o televisión;

j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y Inciso reformado

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.
Numeral adicionado DOF 13-04-2020

De lo anterior se colige que, la reciente reforma a la Ley General en cita, estableció la existencia de un procedimiento sancionador específico en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual deberá ser tramitado tomando en consideración las reglas y plazos cortos de dicho procedimiento.-----

Asimismo, se estableció la obligación de las legislaturas locales de regular el procedimiento especial sancionador para los casos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.-----

VI. Competencia para conocer de procedimientos sancionadores en Puebla. Según lo dispone la constitución local en su numeral 3, fracción II, y en los artículos 8, 71, 72, 386, 398, 406 y 412 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado, es el organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con competencia para conocer de las quejas y denuncias interpuestas por supuestas violaciones a la normatividad local, sustanciar los

001000

expedientes y en su caso, remitirlos junto con el informe circunstanciado al Tribunal Electoral Local para su resolución. -----

En ese sentido, del contenido del Título Cuarto, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende que los procedimientos sancionadores se instauran por faltas cometidas, por cualquier ente, dentro y fuera de los procesos electorales que contravengan el propio código, y quien debe dictar las medidas cautelares, desahogar las pruebas y agotar la investigación es el Instituto Electoral del Estado.-----

VII. Por su parte, dentro de la resolución del expediente **SM-JDC-278/2019** la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey señaló:-----

"En cuanto al procedimiento y órgano competente que debe investigar, instruir y resolver, en primer lugar, si existe violencia política de género en perjuicio de la actora, esta Sala Regional considera que, para proteger al máximo la posible afectación al derecho de la posible víctima que conforme al protocolo requiere de un medio eficaz, así como para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y con apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior (SUP-JDC-1549/2019), se determina que el asunto que nos ocupa, debe encauzarse al procedimiento que idóneamente debe implementar el Consejo Estatal Electoral, por ser el órgano competente para instruir un procedimiento en el que se valore preliminarmente (inclusive resolviendo con plena competencia sobre las medidas cautelares), y en su caso, investigue, y resuelva si lo denunciado actualiza violencia política de género en perjuicio de la actora, previamente a cualquier juicio o recurso jurisdiccional ante el Tribunal local, y en su caso a una instancia constitucional."

En ese sentido, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, en la resolución dictada dentro de los autos del expediente identificado con la clave **SX-JDC-92-2020** señala: -----

"...En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país. De conformidad con su exposición de motivos, la citada ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

*en todo el territorio nacional y **obligatoria para los tres órdenes de gobierno.***

*La referida ley en su artículo 27 establece que las autoridades competentes deberán **emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres,** con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.*

Lo anteriormente expuesto cobra especial relevancia pues como se adelantó, la denunciante narra hechos que en concepto de este Tribunal guardan relación con los procedimientos sancionadores que en primer lugar son de la competencia del Instituto Electoral del Estado tal y como lo señala el código de la materia. -----

VIII. Normatividad y medidas adecuadas. En la sentencia de la Sala Regional Monterrey antes mencionada, se estableció que en el marco de los artículos 1 de la Constitución, y 7 de la "Convención de Belém do Pará", las medidas de protección y garantía del derecho a una vida libre de violencia implican el despliegue de una serie de conductas por parte del Estado, que garanticen la seguridad de las víctimas, una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia y la reparación del daño.-----

Unas de esas medidas son de naturaleza urgente, y deben emitirse para evitar situaciones en las que se ponga en riesgo la salud e integridad física o mental de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o a su integridad sexual, de amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su familia o cualquier persona para evitar llegar a la violencia extrema como lo es el feminicidio. -----

Entre otros aspectos, en primer lugar, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas (artículo 8, fracción III). -----

Para ello, conforme al artículo 34, las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, **orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares,** que deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente

121000

constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.-----

Asimismo, otro fundamento jurídico para resolver el asunto por favorecer en mayor medida el interés de la supuesta víctima es la Ley General de Víctimas, en la que se establece el derecho a la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos (artículo 7, fracción VIII). -----

En esa Ley se establece que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño (artículo 40, primer párrafo). -----

Además de que **las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad** (artículo 41). En el entendido de que, a partir de una interpretación sistemática de dicha legislación, el carácter de víctimas, que por definición legal es la Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito, debe incluir tanto a la persona que tiene la calidad de presunta o probable víctima, como a la declarada formalmente como tal, según el estado del proceso, los derechos correlativos al mismo. -----

Ello, porque según la fracción I, del propio artículo 7, las víctimas tienen derecho **a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones** a los Derechos Humanos, y a su reparación integral, bajo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El catálogo de derechos de las víctimas corresponde lógicamente con la etapa relativa del proceso legal. -----

Para lo cual, en dicha legislación se establece que, esas medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios. -----

artículo 40 .-

(...)

a) *Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;*

b) *Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;*

c) *Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y*

d) *Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.*

Con la finalidad de cumplimentar lo anterior y ante la falta de un procedimiento específico para el análisis y sustanciación de asuntos relacionados con la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, lo procedente es señalar un plazo específico, breve, eficiente y eficaz para emitir las medidas que se consideren oportunas.-----

IX. Medidas implementadas en materia electoral.-----

En dos mil dieciséis, para hacer frente al fenómeno de violencia contra la mujer y ante la falta de una legislación desarrollada, diversas instituciones electorales y de protección de mujeres, elaboraron un Protocolo para la atención de casos que pudieran configurarse como violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

En ese Protocolo, se define la violencia política contra las mujeres como todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público. En tal sentido, establece que la violencia: -----

Puede ser simbólica, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información, de las tecnologías de la información y/o ciberespacio. En tal sentido, señala que puede variar la forma en que debe atenderse dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades que genera, puede ser de distinta índole -penal, civil, administrativa, electoral, internacional- lo cual dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.-----

Puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, personas subordinadas, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos, por medios de comunicación y sus integrantes. -----

Y, en concreto, se establece un catálogo de atribuciones de las instituciones que pueden conocer sobre conductas que pudieran constituirse como violencia política en razón de género, entre las cuales se encuentra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el INE, así como los Tribunales locales y los Organismos Públicos Locales Electorales. -----

Actualmente, la Sala Superior, en cuanto máximo órgano en la materia, bajo una visión progresista, ha determinado que las autoridades electorales administrativas deben analizar la posible instauración de algún procedimiento para el análisis de las denuncias de violencia política en razón de género (**SUP-JDC-1549/2019**). -----

X. Por otro lado, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora aduce la violación al derecho a ser votada, en la modalidad de ejercicio del cargo, lo cual, desde su perspectiva, constituye violencia política en contra de las mujeres en razón de género. En este sentido, en el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se prevé la procedencia del recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Lo anterior en

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

observancia a la obligación de este Tribunal de realizar la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios **pro homine** y **pro actione** incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia; y -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 9, 5, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 355, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 4, 7 fracción II, XIX, 10 fracciones I, II, IX, 11 fracción I, y 142 y 143 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; el Acuerdo General 06/2020, 2 y 3 de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"; 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 7, 40, 41 de la Ley General de Víctimas, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y las resoluciones recaídas en los expedientes SUP-REC-531/2018, de la Sala Superior y SM-JDC-278/2019, de la Sala Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la finalidad de adoptar las medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, ello en atención al contenido de la demanda, dado que existe la presunción de que la recurrente pudiera sufrir algún tipo de violencia, motivo por el cual es indispensable realizar el análisis de riesgo para que en su caso, se implementen medidas de protección a favor de ella, para evitar cualquier peligro en su integridad física y emocional, por parte de la autoridad señalada como responsable **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. ESCINDIR el presente medio de impugnación, en la parte correspondiente a los actos que la actora atribuye a las autoridades responsables y que pudieran constituir Violencia Política de Género.---

681000
481000

SEGUNDO. IDENTIFICAR que el expediente al rubro indicado versará única y exclusivamente a lo relativo al estudio de los agravios mencionados en el punto X de la parte considerativa del presente acuerdo.-----

TERCERO. VINCULAR al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que **conozca la denuncia y el expediente anexo**, a efecto de analizar sobre la procedencia de la misma, en su caso, las medidas cautelares que, como autoridad competente, considere procedentes, bajo la lógica señalada en la parte considerativa del presente acuerdo; de igual forma, en su caso y bajo su más estricta responsabilidad, deberá instaurar el procedimiento de investigación correspondiente y dar el trámite atinente. Por cuanto hace a los actos denunciados posiblemente constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.-----

CUARTO. Al no existir, en el estado de Puebla, un procedimiento concreto para el análisis y sustanciación de asuntos relacionados con la Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, y la consecuente falta de un plazo específico, breve, eficiente y eficaz para emitir las medidas que se consideren oportunas, **SE ORDENA** al Instituto Electoral del Estado para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS** siguientes a la notificación del presente acuerdo, de manera fundada, motivada y atendiendo a las consideraciones vertidas (dentro de las que se encuentran un análisis de riesgo y un plan de seguridad) se pronuncie respecto de las medidas cautelares y de protección correspondientes. -----

QUINTO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que remita al Instituto Electoral del Estado de Puebla, por correo electrónico y tomando en consideración el acuerdo **IEE/JE-017/2020** el expediente digital del escrito y anexos presentado por la parte actora para los efectos precisados en el presente acuerdo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente la autoridad electoral solicite copias certificadas de las constancias originales. -----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS; A LA ACTORA, AL CORREO ELECTRÓNICO QUE SEÑALÓ PARA TAL EFECTO; ASÍ COMO POR OFICIO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA; Y CÚMPLASE. -----



000194

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.---

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

491000